



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA DE DEROGACIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y DE ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

A la Comisión de Justicia le fue turnada en su oportunidad la iniciativa que deroga los artículos 188, 189 y 190 del Código Penal del Estado de Guanajuato y adiciona los artículos 1406 Bis y 1406 Ter al Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula dictamen en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Proceso Legislativo.

La Comisión de Justicia recibió, por razón de turno y materia, la iniciativa referida en el preámbulo del presente dictamen, en la sesión plenaria del 27 de abril de 2017.

Se radicó el 11 de mayo del mismo mes y año, fecha misma en que se aprobó por unanimidad de votos su metodología de trabajo, en los siguientes términos: a) Remisión, por medio de oficio, de la iniciativa para solicitar opinión al Supremo Tribunal de Justicia; a la Procuraduría General de Justicia; y a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado. Así como, por medio de correo electrónico, a la División de Política y Derecho de la Universidad de Guanajuato; a la Escuela de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío; a la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Plantel León; a la Escuela de Derecho de la Universidad de León; y a



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

los Colegios de Abogados en el Estado de Guanajuato. Señalando como plazo para la remisión de las opiniones, diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud. b) Solicitar al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, opinión y un comparativo con legislación de otros estados, en relación a la iniciativa, concediéndole el término de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud, para que emita la misma. c) Subir la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana, por el término de diez días hábiles. d) Elaboración de un documento en el que se concentren las diversas observaciones que se hayan formulado a la iniciativa. Tarea que estará a cargo de la secretaría técnica. e) Integrar una mesa de trabajo con las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Justicia; diputados que deseen sumarse; representación del Supremo Tribunal de Justicia; representación de la Procuraduría General de Justicia; representación de la Coordinación General Jurídica; e Instituto de Investigaciones Legislativas. f) Reunión o reuniones de la mesa de trabajo. g) Comisión de Justicia para análisis y, en su caso, acuerdos de dictamen. h) Comisión de Justicia para la discusión y, en su caso, aprobación del dictamen.

Seguimiento a la metodología de trabajo.

En relación al inciso a) se recibió la opinión del Colegio de Abogados de San Miguel de Allende, Guanajuato.

En cumplimiento a lo solicitado en el inciso b), el Instituto de Investigaciones Legislativas formuló opinión y comparativo con legislación de otros estados.

Respecto al inciso c), se subió la iniciativa al portal del Congreso para recibir opiniones de la ciudadanía. No se recibieron opiniones.

En cumplimiento al inciso d), la secretaría técnica elaboró un concentrado de



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

observaciones y, comparativo con legislación vigente.

A efecto de desahogar los incisos e) y f), el 22 de agosto de este año se llevó a cabo una primera mesa de trabajo para el análisis de la iniciativa, en las que participaron, además de las diputadas y diputados integrantes de esta comisión legislativa, el Magistrado Penal del Supremo Tribunal de Justicia, licenciado Francisco Aguilera Troncoso; el licenciado Gerardo López Cuellar, Coordinador de Proyectos Legislativos y el licenciado Juan Joel Sánchez Chagoyán, en representación de la Procuraduría General de Justicia; los licenciados Vicente Vázquez Bustos, Director General de Agenda Legislativa y Reglamentación, y Carlos Alejandro Rodríguez Pacheco, de la Coordinación General Jurídica; el Maestro Plinio Manuel Martínez Tafolla, Director del Instituto de Investigaciones Legislativas de este Congreso del Estado; así como asesores de grupos y representaciones parlamentarios.

En dicha mesa de trabajo se desahogó la parte relativa a la propuesta de derogación de los tipos penales de difamación y calumnias, donde hubo expresiones de coincidencia con la misma.

Respecto a la propuesta de adición al Código Civil se formularon, en esta misma reunión, algunas sugerencias, que derivaron en una propuesta posterior por parte del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado. Ello, motivó que se llevara a cabo una segunda mesa de trabajo para el análisis de esta parte, el 20 de septiembre de 2017, en la que participaron, además de diputadas y diputados, por parte de la Procuraduría General de Justicia, los licenciados Gerardo López Cuéllar y Juan Joel Sánchez Chagoyán; de la Coordinación General Jurídica, la Maestra María Raquel Barajas Monjarás, el licenciado Vicente Vázquez Bustos y la licenciada María Selene Saldaña Ramírez; el Maestro Plinio Manuel Martínez Tafolla, del Instituto de Investigaciones Legislativas, así como asesores de Grupos y Representaciones Parlamentarios.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Derivado del análisis de la propuesta del Instituto de Investigaciones Legislativas, la Coordinadora General Jurídica se comprometió a presentar una propuesta en atención a las observaciones que formuló. Recibida esta propuesta, se llevó a cabo una tercera mesa de trabajo, para analizar dicha propuesta y las observaciones que presentó sobre la misma, el Instituto de Investigaciones Legislativas; esta mesa de trabajo se llevó a cabo el 12 de febrero del año en curso, en la que participaron los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Javier Zamora Rocha y Eloy Zavala Arredondo; el licenciado Gerardo López Cuellar y la licenciada Carolina del Carmen del Pozo Fernández, por parte de la Procuraduría General de Justicia; la Maestra Raquel Barajas Monjarás y el licenciado Carlos Alejandro Rodríguez Pacheco, de la Coordinación General Jurídica; el Maestro Sergio Sandoval Ávila y la licenciada Michel Padilla Gutiérrez, del Instituto de Investigaciones Legislativas, así como asesores de Grupos y Representaciones Parlamentarios. Concluidas las intervenciones de quienes participaron en esta mesa de trabajo, la diputada presidenta de la Comisión de Justicia, instruyó la elaboración de un documento de trabajo, a los asesores y a la secretaría técnica, a efecto de ir perfilando un proyecto de dictamen.

En reunión de la Comisión de Justicia celebrada el 21 de febrero del año en curso, se procedió al análisis de la iniciativa con referencia al documento elaborado en cumplimiento a la instrucción de la diputada presidenta, derivado de las distintas mesas de trabajo; se hicieron observaciones y, finalmente, se instruyó por parte de la presidencia de dicha Comisión, la elaboración del proyecto de dictamen en sentido positivo con los ajustes propuestos en la reunión.

Cabe destacar que se recibieron las observaciones y opiniones de la ciudadana Verónica Espinosa y del ciudadano José Raymundo Sandoval Bautista del municipio de León, así como del Oficial del Programa de Protección y Defensa Article 19 Oficina para



México y Centroamérica, misma que también fueron revisadas por esta Comisión dictaminadora.

II. Objeto de la iniciativa.

A decir de los iniciantes:

«En los Informes de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos (OEA) correspondientes a los años 1998 y 2000 se incluyó el tema relacionado con los "delitos contra el honor", entre los que se contienen las injurias y las calumnias.

La OEA ha sido enfática sobre la necesidad de derogar de las legislaciones locales los delitos contra el honor a efecto de ajustar la legislación interna a los estándares consagrados por el sistema interamericano respecto al ejercicio de la libertad de expresión y evitar una aplicación arbitraria de estos tipos penales.

Sobre el particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que para asegurar la adecuada defensa de la libertad de expresión, los Estados deben adecuar sus leyes sobre difamación, injurias y calumnias en forma tal que sólo puedan aplicarse sanciones civiles.

Como ya se mencionó, en nuestro país se ha venido trabajando en la derogación de estos delitos tanto a nivel federal como estatal.

En este orden de ideas, el cambio en la legislación de la materia, en nuestro país, se ha fundamentado con los siguientes argumentos:

- Se ha considerado que deben ser los jueces en materia civil quienes resuelvan si las personas, periodistas y comunicadores actúan dentro o fuera de la ley al difundir su información u opiniones, por lo que se debe dejar abierta la posibilidad de demandar la reparación del daño moral causado a terceros por la vía civil.
- Es una realidad que las personas que son ofendidos o víctimas de los delitos de injurias, difamación y calumnia no acuden ante el Ministerio Público para resolver interponer las querellas correspondientes.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Es importante señalar que según datos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, durante el año pasado y en los meses que han transcurrido en el presente año, los tipos penales a que se refiere el Título Cuarto del Código Penal no figuran entre los de mayor incidencia, además las querellas presentadas sobre estos delitos se han resuelto a través de la Justicia Alternativa.»

III. Consideraciones.

Cabe destacar la plena coincidencia de quienes intervinieron en la etapa de análisis de la iniciativa, en la necesidad de derogar los dispositivos que contienen los delitos de difamación y calumnias, lo que permitirá homologar nuestro Código Penal del Estado de Guanajuato con la legislación penal federal y, colocar a nuestra Entidad dentro de los estándares internacionales en materia de libre expresión.

Ello es acorde, además, con el propósito de este Congreso del Estado de llevar a cabo acciones legislativas de protección al derecho de libre expresión; una de ellas, fue la abrogación de la Ley de Imprenta; seguida de la expedición de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato, cuyo objeto es promover y proteger el derecho al ejercicio periodístico, así como la defensa de los derechos humanos para garantizar la seguridad y la libertad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, y salvaguardar su vida e integridad física, psicológica y económica cuando se encuentren en riesgo con motivo de su actividad; a la par, se consideró en nuestra legislación penal que el homicidio y la lesiones que se cometieran en agravio de periodistas, de su cónyuge y sus parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, si tuvieran como finalidad obstaculizar o impedir el ejercicio de la libertad de expresión del ofendido, o en razón del desempeño de su profesión, fueran considerados calificados; asimismo, se incorporó como nuevo tipo penal, el delito contra la libre expresión; sin dejar de mencionar, claro



está, que nuestro Código Penal ya no contempla las injurias, ya que en su momento se derogó el artículo que las contenía y dejó de ser delito.

Ahora bien, la supresión de los delitos de difamación y calumnias no debe ser aislada como única acción legislativa, como bien se previó por los iniciantes, al proponer los supuestos normativos para incorporar en nuestra legislación civil, lo relativo al daño moral ocasionado por un acto ilícito y la previsión para exigir su pago, así como las excepciones a éste.

Ello es así, pues debemos de considerar que el honor es un bien subjetivo del individuo y, como tal, debe ser protegido, como bien se expresa por el Instituto de Investigaciones Legislativas de este Congreso del Estado: «...el honor es un bien subjetivo que el individuo posee y que debe ser protegido y cuidado tanto por la sociedad como por las instituciones que la estructuran. La protección del honor es imprescindible, no sólo por ser un derecho individual, sino a su vez, es un valor de carácter comunitario, el cual lleva implícito el reconocimiento de este como un bien jurídico que permite equiparar al sujeto frente a sus relaciones sociales. Con ello la protección del honor, garantiza el respeto necesario para crear una esfera de convivencia social que respete y no afecte la dignidad de la persona.»

De esta forma, el derecho a la libertad de expresión tiene límites, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes criterios:

«LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.»¹

¹ Época: Novena Época –Registro: 172479 –Instancia: Pleno –Tipo de Tesis: Jurisprudencia –Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta –Tomo XXV, Mayo de 2007 –Materia(s): Constitucional –Tesis: P./J. 25/2007 –Página: 1520

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y



El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.»

«CENSURA PREVIA. SU PROHIBICIÓN COMO REGLA ESPECÍFICA EN MATERIA DE LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.²

Los derechos fundamentales no son ilimitados en tanto que los poderes constituidos pueden emitir legítimamente normas que regulen su ejercicio, aunque ello debe efectuarse dentro de los límites establecidos por el necesario respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, los derechos fundamentales gozan de una estructura interna principal en virtud de la cual, cuando el ejercicio de uno entra en conflicto con el ejercicio de otros, debe atenderse a su peso relativo a la luz de la totalidad de los intereses y bienes relevantes en una particular categoría de casos, y determinar cuál debe considerarse prevaleciente a los efectos de evaluar la razonabilidad constitucional del acto o norma reclamados. Sin embargo, en ocasiones la propia

Mariano Azuela Gutiérrez. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 53/2008-PL en que participó el presente criterio.

² Época: Novena Época –Registro: 173368 –Instancia: Primera Sala –Tipo de Tesis: Aislada –Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta –Tomo XXV, febrero de 2007 –Materia(s): Constitucional –Tesis: 1a. LIX/2007 –Página: 632

Amparo en revisión 1595/2006. Stephen Orla Searfoss. 29 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Constitución de la República o los tratados internacionales de derechos humanos incluyen normas específicas sobre límites, que estructuralmente son reglas, no principios, y que por tanto dictan con precisión el tipo de conclusión jurídica que se sigue en una determinada hipótesis. Un ejemplo de aquéllas es la prohibición de la censura previa contenida en el primer párrafo del artículo 7o. constitucional y en el numeral 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981; por lo que esta prohibición específica hace innecesario desarrollar el tipo de operación analítica referida para determinar cuándo la limitación a un derecho está o no justificada, es decir, en la medida en que la norma sometida a consideración de este Alto Tribunal pueda calificarse de censura previa, será obligado concluir que es inconstitucional; y sólo si la conclusión es negativa será preciso examinar si es inconstitucional por otros motivos.»

Así pues, la afectación al honor no debe quedar sin protección, de ahí que se justifique su traslado del ámbito penal –con la derogación de los tipos penales de difamación y calumnias- al ámbito civil, pues representa, como lo señaló el Instituto de Investigaciones Legislativas, una adecuación al contexto social que se vive hoy en día, debido a que la afectación del honor, recae en una disputa entre particulares, lo que debemos considerar que, desde la perspectiva internacional, actualmente no repercute para la sociedad en su sentir y vivir.

Reconocemos que este traslado no fue tarea sencilla, de ahí que quienes integramos esta Comisión de Justicia fuimos cuidadosos en llevarlo a cabo, apoyándonos en todo momento de las valiosas aportaciones de quienes intervinieron en las mesas de trabajo y en las propuestas del Instituto de Investigaciones Legislativas y de la Coordinación General Jurídica, las que sin perder el objetivo fundamental de los iniciantes, ayudó a dar una estructura sistemática y salvar contradicciones o repeticiones con dispositivos vigentes. Tarea no sencilla por la distinta naturaleza de los propios ordenamientos que involucra este traslado de disposiciones protectoras del honor de las personas. Destacan también, las



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

importantes opiniones del Supremo Tribunal de Justicia y de la Procuraduría General de Justicia.

Buscando esta armonía legislativa, consideramos pertinente no sólo incorporar nuevas disposiciones normativas, sino modificar las vigentes que consideramos necesario para evitar contradicciones, tal es el caso del artículo 1406, ya que de mantenerse en sus términos vigentes tendríamos una contradicción en el monto de la indemnización, pues mientras en éste se prevé que no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil, con la propuesta que sometemos a consideración de la Asamblea, el monto no podrá ser menor de dicha tercera parte.

Pero además fuimos conscientes en que este traslado de disposiciones normativas, no sólo era eso, sino que introduce una nueva concepción de esta institución. Por una parte, con ella queda superado un viejo debate, al incorporar la responsabilidad contractual como extracontractual, ya que la teoría tradicional no la reconoce para lo contractual.

Otras disposiciones que recoge esta propuesta normativa son los supuestos de reparación del daño, la que procederá por todo hecho ilícito, destacando en Ley, entre otros, el que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o jurídica, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien; y el que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquéllas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido.

Por otra parte, no omitimos exponer las consideraciones que sobre el derecho de réplica formuló el Instituto de Investigaciones Legislativas, a efecto de recoger en este dictamen la propuesta de los iniciantes, relacionados con algunos conceptos de la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Ley Reglamentaria del Artículo 6º. Párrafo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica, y que coincidimos, no se estaría invadiendo competencia federal:

«Asimismo, no debemos omitir la referencia al derecho de réplica, pues es al que corresponde el contenido de diversos enunciados normativos que se plantean incorporar a la legislación sustantiva civil (artículo 1406 Bis), cuando se prevé:

«[...]

En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original

[...]

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

[...].»

El derecho de réplica se corresponde con derecho de defensa y contradicción en el mismo medio de difusión, cuando el acto ilícito que causó el daño fue difundido de esa manera.

Éste derecho fue acogido expresamente por la Carta Marga mexicana mediante reforma al artículo 6º., publicada el 13 de noviembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación; al señalar:

«Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; **el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...].» *[Lo sustantivo destacado es propio]*

Supuesto que fue regulado hasta la presente década, mediante la promulgación de la «Ley Reglamentaria del Artículo 6o. Párrafo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica», publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2015. Su objeto es garantizar y reglamentar el ejercicio de ese derecho; el cual particularmente es vinculante para agencias de noticias, medios de comunicación y productores independientes.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Este novedoso cuerpo normativo, define el derecho de réplica en la fracción II de su artículo 1, de la siguiente manera:

«Derecho de réplica: El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.»

Esta ley realiza una amplia y detallada regulación del derecho de réplica, abarcando sustantivamente a los medios de comunicación, a la par que establece los mecanismos de cómo debe concederse la rectificación que comprende tal derecho, así como las modalidades y extensión del mismo, incluso protege a terceros y no permite que mediante su ejecución se infrinja derechos del replicado.

En estas condiciones, cabe hacernos el cuestionamiento de si parte del contenido que se plantea estaría invadiendo competencia del ámbito federal.

También habrá que reconocer que no se trata de una materia de regulación novedosa (porque antes se acogía en la abrogada Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato). En el ámbito federal, incluso, aún es vigente la vetusta «Ley Sobre Delitos de Imprenta», cuya data es del año 1917 y fue promulgada por Venustiano Carranza, como «Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos»; cuyo contenido si bien está básicamente delimitado a proteger el orden y paz pública, con relación a las instituciones de la República, restringe con diversas disposiciones prohibitivas y sancionatorias, la libertad de expresión mediante el uso de medios de comunicación, y especialmente se ocupa de las expresiones injuriosas.

Lo que sí conforma una renovación normativa es la recepción constitucional expresa del derecho de réplica, es decir, lo novedoso es que su regulación ahora deriva de una conformación constitucional y por tanto su desdoblamiento equivale a una reglamentación de esa naturaleza. La que, a su vez, por ser relativamente reciente, aún no ha sido materia amplia de aplicación del test constitucionalidad por los tribunales.

En estas condiciones, coincidimos con la visión que se desprende de la tesis de jurisprudencia que se cita a continuación, toda vez que si bien el derecho de réplica es un derecho humano reconocido expresamente en la Constitución federal –a la par de los derechos de acceso a la información pública y de difusión de las ideas–, también destaca que la propia norma constitucional no



previene que corresponda a la Federación de manera única esa materia –ley federal–, o bien que ésta defina la coordinación para su respeto –ley general– o establecer el modelo íntegro para su atención a en todo el país –ley nacional–; por tanto, no se trata de una competencia exclusiva de la Federación y como las entidades tienen atribuciones para todo aquello que no está reservado a la Federación, entonces el Congreso del Estado puede ocuparse de su regulación. Aunque habrá que reconocer que la definición de qué casos son del ámbito federal y cuáles del fuero común, seguramente estará guiado por el aspecto regulatorio de los medios de difusión empleados para dañar a quien se considere lesionado en su honor.

«DERECHO DE RÉPLICA EN MATERIA ELECTORAL. LOS CONGRESOS LOCALES SÓLO PUEDEN LEGISLAR RESPECTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SUSCEPTIBLES DE SER REGLAMENTADOS POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de réplica dentro del contexto de la libre expresión y determina que éste será ejercido en los términos dispuestos por la ley. Como se observa, el precepto constitucional referido instaura un principio de legalidad, de manera que la reglamentación del derecho de réplica se debe hacer mediante una ley en sentido formal y material, sin que sea posible advertir que se trate de una competencia de reglamentación que competa exclusivamente al orden federal. Al respecto, es preciso tener presente que, en materia de regulación de derechos humanos, existe concurrencia pura entre Federación y Estados, sin que haya disposición expresa alguna que conceda facultades sólo al Congreso de la Unión en materia de réplica. No obstante, como la materia electoral implica una distribución competencial específica, en términos de los artículos 41 y 116 constitucionales, las entidades federativas sólo podrán regular el ejercicio del derecho de réplica, respecto de medios de comunicación susceptibles de ser reglamentados por ellas, tales como periódicos y revistas, sin que ello se pueda hacer extensivo a otros medios de comunicación que sólo pueden ser regulados a nivel federal, como lo es la televisión o el radio.»³

³ Acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015. Partido de la Revolución Democrática, Diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas y Morena. 31 de agosto de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Etienne Luquet Farías.

El Tribunal Pleno, el veintidós de septiembre en curso, aprobó, con el número 30/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por ocho votos, contenidas en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo I, enero de 2016, página 340 y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de enero de 2016.



Uno de los temas de gran debate en las diversas reuniones de trabajo fue el de los límites para el daño moral para los servidores públicos frente a los derechos a la información y a la libertad de expresión. Esta propuesta normativa obedece a los criterios establecidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los que establecen que la protección del honor en aquellos individuos que sean funcionarios públicos tendrá un cierto margen de aceptación y tolerancia a las críticas mucho mayor a las del colectivo, esto entendido así, debido a que se debe permitir el control ciudadano sobre el ejercicio de las funciones que el servidor desempeña y este escrutinio de la sociedad puede llevar el riesgo de sufrir afectaciones a su honor, ello debido a la posibilidad de una mayor influencia social y facilidad de acceso a los medios de comunicación para dar explicaciones.

Finalmente, en esta Comisión de Justicia estimamos pertinente delimitar lo que se entenderá por informaciones de interés público, lo que recogimos en el artículo 1406-G.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

DECRETO

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época –Registro: 2012804 –Instancia: Pleno –Tipo de Tesis: Jurisprudencia –Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación –Libro 35, octubre de 2016, Tomo I –Materia(s): Constitucional –Tesis: P./J. 30/2016 (10a.) –Página: 219



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo Primero. Se **derogan** los artículos 188, 189 y 190 del **Código Penal del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 188.-** Derogado.

Artículo 189.- Derogado.

Artículo 190.- Derogado.»

Artículo Segundo. Se **reforma** el artículo 1406; y se **adicionan** los artículos 1406-A, 1406-B, 1406-C, 1406-D, 1406-E, 1406-F y 1406-G del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Art. 1406.** Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, propia imagen o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica o por muerte de las personas.

La acción de reparación por daño moral no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Art. 1406-A. El monto de la indemnización por daño moral lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, la naturaleza del hecho dañoso, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, las circunstancias personales de ésta, tales como su educación, sensibilidad, afectos, posición social, vínculos familiares, así como las demás circunstancias del caso.

Art. 1406-B. Cuando el hecho ilícito cause la incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal de la víctima, la reparación por daño moral en su favor o de su familia si aquélla muere, no podrá ser menor de una tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil.

Quando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, a petición de ésta y con cargo al responsable, el juez ordenará la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes.

En los casos en que el daño moral derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Art. 1406-C. La reparación del daño moral procederá en todo hecho ilícito y se considerará, entre otros, los supuestos siguientes:

I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o jurídica, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien; y



II. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquéllas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido.

La reparación del daño moral con relación a las fracciones anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original; sin detrimento de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1406-B.

Art. 1406-D. La emisión de juicios que menoscaben el afecto de una persona por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación, la imagen y aspecto físico de la persona misma; y las expresiones que tiendan a ser insultantes por sí mismas, insinuaciones insidiosas o las vejaciones, constituyen un daño a la dignidad humana.

La reparación del daño moral derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión, se otorgará cuando la conducta del ofensor sea ilícita y el daño derive directamente de ésta.

En este caso, se fijará la indemnización tomando en cuenta, además de lo previsto por el artículo 1406-A, la mayor o menor divulgación que el acto ilícito tuviere, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso.

Art. 1406-E. No se considerará que se excede el límite del derecho a la libertad de expresión, ni estarán obligados a la reparación del daño moral, aquellas personas que, en razón de su actividad o profesión, emitan todo tipo de críticas, opiniones, ideas o juicios de valor, en los términos y con las limitaciones que señale la Constitución



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales que el Estado Mexicano haya celebrado y ratificados por el Senado, la demás normatividad aplicable y las que se establezcan en el presente código.

En ningún caso deberá considerarse que existe daño moral o intromisión en su derecho al honor por:

- I.** Las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional;
- II.** Las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho, cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo;
- III.** Las imputaciones de hecho o actos que se expresen con apego a la veracidad y sean de interés público; y
- IV.** Las opiniones desfavorables o imputaciones, siempre y cuando haya existido consentimiento expreso de la exteriorización de los datos por parte del afectado.

Tratándose de funcionarios públicos los límites de crítica y opiniones desfavorables serán más amplios, por dedicarse a actividades públicas, los cuales están expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, la sujeción a dicha crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Lo anterior no significa que la función pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aún en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

Art. 1406-F. A los servidores públicos afectados en su patrimonio moral por opiniones o informaciones, difundidas a través de los medios de comunicación e información, se les concederá la reparación por daño moral en los términos de este capítulo, cuando la información fue difundida a sabiendas de su falsedad o sin verificar sobre si era falsa o no, o bien, si se hizo con el único propósito de dañar.

Art. 1406-G. Para efectos de este Capítulo, se reputará como información de interés público:

- I.** Los datos y hechos sobre el desempeño, en el sentido más amplio, de los servidores públicos; y
- II.** Los datos sobre acontecimientos naturales, sociales, políticos, económicos y culturales que pueden afectar, en sentido positivo o negativo a la sociedad en su conjunto.»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., a 13 de marzo de 2018

La Comisión de Justicia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dip. Arcelia María González González.

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo.

Dip. María Beatriz Hernández Cruz.

Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto.

Dip. Juan José Álvarez Brunel.

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa que deroga los artículos 188, 189 y 190 del Código Penal del Estado de Guanajuato y adiciona los artículos 1406 Bis y 1406 Ter al Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.